



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 20/2019**

**EXPEDIENTE: 3843/2018**

**PETICIONARIO: V1**

**C.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOTEPEC, PUEBLA.**

**P R E S E N T E.**

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 3843/2018; relacionados con la queja presentada por V1, en contra del personal del Ayuntamiento de Ocotepc, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos



Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS:**

### *Queja*

3. El 22 de junio de 2018, este organismo recibió el escrito sin fecha, suscrito por V1, mediante el que presentó queja por actos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio, por parte del personal del ayuntamiento de Ocotepc, Puebla, en la que manifestó que se realizaron reuniones con vecinos y el juez de su comunidad, en las que se acordó establecer llaves de paso en la red de agua que abastecía su domicilio ubicado en la localidad de Oyametitla, Loma Larga, del municipio de Ocotepc, Puebla, situación en la que la mayoría de vecinos estuvo de acuerdo, no obstante el hoy peticionario manifestó su inconformidad, razón por la cual le fue suspendido definitivamente el servicio de agua potable; en consecuencia, expuso su problemática a personal del ayuntamiento del municipio de Ocotepc, Puebla, mediante el escrito de fecha 18 de octubre de 2018, presentado ante la Secretaría General del ayuntamiento de Ocotepc, Puebla, en fecha 22 de octubre de 2018, sin que se haya brindado una solución a su problemática.

### *Solicitud de informe*

4. Para la debida integración del expediente, consta que a través del oficio DQO/3283/2018, de fecha 29 de junio de 2018, suscrito por un visitador adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo, se solicitó al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

síndico municipal de Ocotepéc, Puebla, un informe respecto de los hechos materia de la queja planteada por V1.

#### *Informe*

5. En fecha 6 de julio de 2018, se recibió el oficio sin número, de fecha 6 de julio de 2018, suscrito por el entonces síndico municipal de Ocotepéc, Puebla, a través del cual rindió el informe que le fue requerido por este organismo.

#### *Vista*

6. Por medio del acta circunstanciada de fecha 30 de julio de 2018, una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión, certificó la comunicación sostenida con la parte peticionaria, para que compareciera en un término de tres días hábiles siguientes, a efecto de darle a conocer el contenido del informe que rindió la autoridad responsable.

7. Mediante el acta circunstanciada de fecha 1 de agosto de 2018, una visitadora adjunta de este organismo, hizo constar el desahogo de la vista concedida a la peticionaria, con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que realizó diversas manifestaciones, y se le concedió un término de 3 días hábiles para que aportara mayores probanzas, para acreditar los extremos de su inconformidad.

#### *Solicitudes de ampliación de informe*

8. Mediante oficios PVG/9/237/2018, de fecha 17 de octubre de 2018, PVG/9/11/2019, de fecha 8 de enero de 2019 y PVG/9/144/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, todos suscritos por el entonces primer visitador general



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de este organismo, se le requirieron informes en ampliación al síndico municipal de Ocoteppec, Puebla.

#### *Informes en ampliación*

**9.** Con fechas 28 de noviembre de 2018, 8 de febrero de 2019, 21 de febrero de 2019 y 10 de julio de 2019, se recibieron los oficios SM/01/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, SM/01/2019, de fecha 28 de enero de 2019, SM/03/2019, de fecha 14 de febrero de 2019, SM/09/2019, de fecha 9 de julio de 2019 y SM/10/2019, de fecha 10 de julio de 2019, respectivamente, todos suscritos por la síndica municipal del ayuntamiento de Ocoteppec, Puebla, a través de los cuales rindió los informes que le fueron requeridos por este organismo.

#### *Vista con el contenido del informe en ampliación*

**10.** A través del oficio PVG/9/73/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por el entonces primer visitador general de este organismo, se le hizo saber al peticionario el contenido del oficio SM/01/2019, de fecha 28 de enero de 2019, suscrito por la síndica municipal de Ocoteppec, Puebla, y se le concedió un término de 5 días hábiles para que aportara las pruebas que acreditaran su dicho.

#### *Diligencias*

**11.** Mediante acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2019, un visitador adjunto de este organismo, hizo constar la comparecencia de V1, en la que exhibió copia simple del escrito de fecha 18 de octubre de 2018, dirigido al presidente municipal de Ocoteppec, Puebla.

#### *Propuesta de Conciliación*



**12.** Mediante oficio PVG/293/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, el visitador adjunto encargado de despacho de la Primera Visitaduría General de este organismo, realizó la propuesta de conciliación número 16/2019, dirigida al presidente municipal de Ocoteppec, Puebla, al tener acreditadas violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

**13.** A través del oficio SM/11/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, la síndica municipal de Ocoteppec, Puebla, informó que no acepta la propuesta de conciliación número 16/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, ya que estima que la problemática que dio origen al presente expediente, se trata de un conflicto entre particulares, derivado del afluyente de un manantial y no de un pozo del ayuntamiento de Ocoteppec, Puebla.

## **II. EVIDENCIAS:**

**14.** Escrito de queja, sin fecha, suscrito por V1, presentado ante este organismo en fecha 22 de junio de 2018, (Fojas 1 a la 3), ratificado el 29 de junio de 2018 (Foja 13).

**15.** Oficio sin número, de fecha 6 de julio de 2018, suscrito por el entonces síndico municipal de Ocoteppec, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión (Fojas 22 y 23).

**16.** Acta Circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2019, en la que un visitador adjunto a la Primera Visitaduría General de este organismo, certificó que V1, exhibió la documental siguiente: (Foja 58).



**16.1.** Escrito de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por V1, dirigido al presidente municipal de Ocoteppec, Puebla, con sello de recibido de la Secretaría General del ayuntamiento de Ocoteppec, Puebla, de fecha 22 de octubre de 2018 (Foja 59).

**17.** Oficio SM/09/2019, de fecha 9 de julio de 2019, signado por la síndico municipal de Ocoteppec, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo. (Foja 66 a la 68)

**18.** Oficio PVG/293/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por el visitador adjunto encargado de despacho de la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por medio del cual se formalizó la propuesta de conciliación 16/2019 (Fojas 84 a la 92) emitida dentro del expediente en que se actúa; en el que consta que con fecha 17 de octubre de 2019, se notificó a la Presidencia Municipal de Ocoteppec, Puebla.

**19.** Oficio SM/11/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por la síndica municipal de Ocoteppec, Puebla (foja 93), por medio del cual manifestó que no acepta la propuesta de conciliación número 16/2019.

### **III. OBSERVACIONES:**

**20.** Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 3843/2018, esta Comisión, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos al agua, a la seguridad jurídica y de petición, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

**21.** Para este organismo, constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que el peticionario desde hace más de un año, no cuenta con el servicio de agua potable,



toda vez que le fue suspendido por miembros del Comité de Agua Potable de la localidad de Oyametitla, Loma Larga, del municipio de Ocoteppec, Puebla; también quedó acreditado que su problemática fue planteada a las autoridades municipales de Ocoteppec, Puebla, por un escrito, sin que a la fecha, le haya sido brindada una respuesta, ni que se haya realizado alguna acción para brindarle dicho servicio, ya que a decir de la síndica municipal de Ocoteppec, Puebla, quien otorga el servicio de agua potable en la localidad de Oyametitla, Loma Larga, del municipio de Ocoteppec, Puebla, es un Comité de Agua Potable, nombrado por los habitantes de la localidad.

**22.** Al respecto, el entonces síndico municipal de Ocoteppec, Puebla, rindió un informe respecto de los hechos materia de la inconformidad, por medio del oficio sin número, de fecha 6 de julio de 2018, en el que medularmente informó que la forma en que opera la prestación del servicio público de agua potable en la localidad de Oyametitla, Loma Larga, del municipio de Ocoteppec, Puebla, es por un Comité, cuyos miembros son elegidos libre y democráticamente por habitantes de las mismas localidades, derivado de sus usos y costumbres. También precisó que desconocía el motivo por el cual no le llegaba al peticionario el vital líquido.

**23.** En ese contexto, a través del acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2019, suscrita por un visitador adjunto a la Primera Visitaduría General de este organismo, se certificó que el señor V1, exhibió copia simple del escrito de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por él, por medio del cual, solicitó la intervención del presidente municipal de Ocoteppec, Puebla, para que le fuera reconectada la toma de agua potable a su domicilio, sin que obren en el expediente que se analiza, evidencias que acrediten que la autoridad responsable dio contestación al escrito de referencia.

**24.** De igual manera, a través del oficio SM/09/2019, de fecha 9 de julio de 2019, signado por la síndica municipal de Ocoteppec, Puebla, informó que la atención que se le brindó al escrito de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por el peticionario,



fue la de “(...)  *citar a las partes involucradas en dicho hecho (...)*”; que la petición formulada por V1, resulta vaga, oscura e imprecisa, por lo que estimó encontrarse “indefenso” para dar una respuesta conforme a derecho; que el suministro de agua potable al domicilio del peticionario fue suspendido por “(...) un acuerdo entre particulares (...)”, aparentemente celebrado entre TA1, hijo del peticionario y el comité de agua potable de la localidad de Oyametitla, Loma Larga, del municipio de Ocotepéc, Puebla, lo que además, a su dicho, impide al ayuntamiento a intervenir legalmente; que el señor V1 no cuenta con el servicio de agua potable, así como también que, dicha autoridad contaba con impedimentos para intervenir en el conflicto, ya que el ayuntamiento no consideraba “prudente” intervenir en acuerdos pactados entre particulares. Asimismo, informó que el comité de agua de la localidad de Loma Larga, estaba en la mejor disposición de reconectar el agua al señor V1, en el caso que este se presentara junto con su esposa TA2 a ofrecer una disculpa a los miembros del Comité de Agua Potable.

**25.** Con base en lo informado por la síndica municipal de Ocotepéc, Puebla, a través del oficio SM/11/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual informó que no aceptaba la propuesta de conciliación número 16/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, ya que se trata de un conflicto entre particulares, derivado del afluente de un manantial, no de un pozo del ayuntamiento; este organismo constitucionalmente autónomo, arriba a la conclusión de que la autoridad municipal no brinda el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento en la comunidad, de Oyametitla, Loma Larga, del municipio de Ocotepéc, Puebla, sino que quien otorga ese servicio es un Comité de Agua Potable, nombrado por los habitantes de dicha localidad, pese a lo señalado en la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...*”, por lo que con su omisión de garantizar el acceso al agua, los





servidores públicos del ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla, vulneraron en agravio de la peticionaria y de las personas que habitan en su domicilio el derecho humano al agua, reconocido en el párrafo sexto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.”*

**26.** Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la observación general No. 15, al hablar sobre la accesibilidad del agua, refirió que ésta debe ser accesible para todos, sin discriminación alguna y no deben comprometerse ni ponerse en peligro el ejercicio de otros derechos.

**27.** La Observación General No. 15 *“El derecho al agua”*, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su punto 2, define al derecho humano al agua como: *“El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”*

**28.** Asimismo, la citada Observación General No. 15, señala en su punto número 10, que el derecho al agua hace referencia tanto a derechos como libertades, tal y como se desprende a continuación:

**28.1.** El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o



a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

**29.** En el punto número 45 de la observación general en referencia, se establece la obligación de las autoridades de tomar las acciones necesarias para el disfrute del derecho al agua. En el presente caso corresponde a las autoridades municipales tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso al agua, con base en lo dispuesto en la fracción III, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”*.

**30.** La citada Observación General también señala la obligación de las autoridades de respetar el derecho humano al agua, señalando que las autoridades deben de abstenerse de tener injerencia directa o indirecta en el ejercicio del derecho al agua y esto comprende, entre otras cosas, a abstenerse de toda práctica o actividad que denigre o restrinja el acceso al agua en condiciones de igualdad, asimismo abstenerse de limitar el acceso a los servicios de infraestructura de suministro de agua como medida punitiva.

**31.** Asimismo, la Observación General No. 15, en el punto número 23, hace referencia a la obligación de las autoridades de proteger que terceros no impidan a las personas su disfrute al derecho al agua, y para ello señala que se deberán adoptar las medidas que se estimen como efectivas y necesarias.

**32.** En ese mismo sentido, de conformidad con el Folleto informativo N° 35, *El derecho al agua*, realizado por la Organización Mundial de la Salud, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y El Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, los derechos humanos imponen obligaciones



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

precisas en relación a lo que comprende el acceso al agua potable, respecto a ello sostiene que:

**32.1** Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.”.

**33.** Es importante destacar, que toda persona tiene el “*derecho al mínimo vital*”, cuyo objeto abarca todas las medidas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Tal derecho protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco; por lo tanto, el agua es un derecho necesario para la subsistencia de la vida humana, reconocido, como ha quedado precisado, en el párrafo sexto, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**34.** Es aplicable, la Tesis Aislada I.4o.A.12 K (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, febrero de 2013, Tomo 2, visible a página 1345, en materia Constitucional, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

**34.1 DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.** En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y



protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en



consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

**35.** De las evidencias que integran el expediente en análisis, se observa que en la localidad de Oyametitla, Loma Larga, perteneciente al municipio de Ocoatepec, Puebla, las decisiones relacionadas con el servicio de agua potable son tomadas mediante un Comité de Agua Potable, conformado por ciudadanos, lo que, a decir de la autoridad municipal, constituye la aplicación de usos y costumbres de la comunidad, además de que con su permisividad o anuencia, se está condicionando la restitución del servicio público de agua potable a V1, a que ofrezca una disculpa a los miembros del comité de agua potable de la localidad de Oyametitla, Loma Larga, perteneciente al municipio de Ocoatepec, Puebla, situación que no encuentra sustento en ningún ordenamiento jurídico.

**36.** Ante ello, es menester señalar que con base en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos y la costumbre son aplicables en los supuestos en que no exista disposición o normatividad que regule el caso en particular y sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las personas. De tal forma, ninguna medida que tenga su base en usos y costumbres puede ser aceptable, si esta agravia los derechos humanos de las personas, máxime si con ello, la autoridad municipal pretende eludir las obligaciones que la citada fracción III, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en materia del agua potable como un servicio público municipal.



**37.** Por consiguiente, a efecto de brindar seguridad jurídica al C. V1, era una obligación de las autoridades municipales de Ocoteppec, Puebla, garantizar que el peticionario y las personas que viven en su domicilio, tuvieran acceso al servicio de agua y a no ser sujetos de cortes arbitrarios de la misma, ni dejar al arbitrio de particulares la facultad de decidir a quién se le brinda o no el servicio, ni condicionar la restitución de dicho servicio a contraprestaciones que no se encuentran contempladas en ley; por lo que la omisión de garantizar este derecho ante un hecho como el que nos ocupa, hace incurrir en responsabilidad a los servidores públicos del municipio de Ocoteppec, Puebla, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 199, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dicen: *“Artículo 199.- Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...”*.

**38.** Por otra parte, debe decirse que el derecho de petición se encuentra tutelado en el artículo 8° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a letra dice *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; ... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

**39.** De dicho texto constitucional, se advierte en su primera parte la exigencia a los servidores públicos del respeto al derecho de petición de los gobernados y en su parte segunda, establece como consecuencia del ejercicio de este derecho, obtener respuesta; entendiéndose como un derecho implícito al de petición otorgado a las personas en virtud del cual se exige que la autoridad haga recaer un acuerdo escrito y que éste se dé a conocer al peticionario.



**40.** De la misma forma según el texto del citado artículo 8° Constitucional, para poder ser exigible el derecho de petición por el solicitante, debe contener únicamente, los siguientes requisitos de forma: 1) que se formule por escrito; 2) que sea de manera pacífica; y 3) que sea respetuosa; el primer punto tiene la finalidad de precisar los términos, alcances y extremos de la petición formulada; los restantes se deben observar con el objetivo de no ejercer presión o violencia sobre la autoridad; supuestos que al caso que nos ocupa fueron cumplidos por el señor V1, tal y como se desprende, del contenido del escrito presentado el 22 de octubre de 2018, ante la Secretaría General del ayuntamiento de Ocoatepec, Puebla.

**41.** Por otro lado, el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que: *“La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”*; es decir, se advierte la obligación de la autoridad a proveer el acuerdo a quien ejerza dicho derecho, en el término estipulado.

**42.** Dicho de otra manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece el plazo al que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos; es decir, no es una facultad discrecional, si no que los servidores públicos, deben observar cabalmente tal disposición; lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso, ya que no se dio contestación a la solicitud en la forma señalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el término que establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**43.** Cabe señalar que este órgano constitucionalmente autónomo no se pronuncia sobre el propósito de la solicitud del peticionario, ni sobre el tipo de respuesta que deba dar la autoridad a la pretensión del solicitante, si no únicamente sobre su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

derecho a recibir una respuesta que tenga relación con su petición, que se emita respetando los derechos humanos del solicitante y que le sea notificada en el domicilio señalado para tales efectos; cualquiera que sea dicha respuesta.

**44.** No pasa desapercibido para este organismo, lo informado por la autoridad responsable a través del oficio SM/09/2019, de fecha 9 de julio de 2019, signado por la síndica municipal de Ocotepéc, Puebla, en el sentido de señalar que la atención que se le brindó al escrito de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por el peticionario, fue la de “(...) *citar a las partes involucradas en dicho hecho (...)*”, lo cual no constituye una respuesta al escrito en comento, en los términos constitucionales señalados.

**45.** Lo anterior es así, ya que la autoridad señalada como responsable debió, dar contestación al escrito presentado el 22 de octubre de 2018, por el señor V1, dentro del término de 8 días siguientes a su recepción, por escrito y notificarle dicha contestación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**46.** Derivado de lo anterior, tiene aplicación por analogía la tesis de Jurisprudencia, con número de registro 162603, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible a página 2167, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, bajo el rubro y texto siguiente:

**46.1 DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición:





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

**47.** Así como la Tesis Aislada con número de registro 2016238, de la Décima Época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1416, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, bajo el rubro y texto siguiente:

**47.1 DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida; sin embargo, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 80. de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 80. referido, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta.



Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

**48.** En las circunstancias descritas, las autoridades municipales de Ocoatepec, Puebla, con su omisión de garantizar el acceso al agua y de dar contestación al escrito de fecha 18 de octubre de 2018, presentado ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Ocoatepec, Puebla, el día 22 del mismo mes y año, afectaron en agravio del señor V1 y de las personas que habitan en su domicilio, los derechos humanos al agua, a la seguridad jurídica y petición reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 4, párrafo sexto, 8, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 36, 78 fracción I, 91 fracciones II, VI, XLIV, 199, fracción I, 231, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal; 1, 4, fracción XXVI, 5, fracción I, 10 fracción I, 22, 28, 34 fracción II, 58 y 83, de la Ley del Agua del Estado de Puebla; 1, 12 y 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 punto 1 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, punto 2, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 punto 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;; y 24, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en lo esencial disponen, que todas las personas tiene derecho al uso y disfrute del agua; a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente y obtener una respuesta por escrito a dichas peticiones; a no ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier



derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes; a no ser privado de sus derechos, ni ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su actuar, siguiendo las garantías del debido proceso legal; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos; sin embargo, es claro que la autoridad señalada como responsable, dejó de observar tales disposiciones, siendo evidente la violación a derechos humanos en agravio de V1 y de las personas que habitan en su domicilio.

**49.** En este orden, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de Ocoatepec, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también contravino lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**50.** Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado de violaciones a los derechos humanos



cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

**51.** Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de Ocotepéc, Puebla, instruya a quien corresponda para que, en el caso de existir adeudos legalmente determinados, y previo el pago de derechos correspondiente, se reinstale de manera inmediata el servicio de agua en el domicilio de V1, ubicado en la localidad de Oyametitla, Loma Larga, perteneciente al municipio de Ocotepéc, Puebla, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento a fin de no continuar violentando sus derechos humanos.

**52.** Asimismo, deberá instruir a quien corresponda para que se establezca un mecanismo de vigilancia municipal con el fin de evitar que se continúen suscitando hechos como los que nos ocupan, y no se permita la imposición de sanciones o cobros extraordinarios, por quienes no están facultados por ley para hacerlo.

**53.** También, instruya a quien corresponda para que de manera inmediata den contestación al escrito del señor V1, presentado con fecha 22 de octubre de 2018, ante el ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos.

**54.** De igual forma, emita una circular a través de la cual instruya al personal del Ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla, para que sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten



contra los derechos humanos de agua, seguridad jurídica y petición de las personas.

**55.** Brinde a los servidores públicos adscritos al ayuntamiento de Ocoteppec, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho de agua, seguridad jurídica y petición, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**56.** Además, deberá dar vista al titular de la Contraloría Municipal de Ocoteppec, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos municipales de Ocoteppec, Puebla, que fueron omisos en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

**57.** Aunado a lo anterior, deberá diseñar un mecanismo para ofrecer en el municipio de Ocoteppec, Puebla, el servicio de agua potable como un servicio municipal; como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir los comités de agua; debiendo acreditar a este organismo, las acciones tomadas al respecto.

**58.** No obstante lo anterior, en atención a que dentro del expediente 3843/2018, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio del señor V1, con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 30 de septiembre de 2019, formuló propuesta de conciliación al presidente municipal de Ocoteppec, Puebla; sin embargo, dicha propuesta no fue aceptada, tal y como consta en el oficio SM/11/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por la síndica municipal de Ocoteppec, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**59.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos al agua, a la seguridad jurídica y de petición, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Ocoatepec, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que, en el caso de existir adeudos legalmente determinados, y previo el pago de derechos correspondiente, se reinstale de manera inmediata el servicio de agua en el domicilio de V1, ubicado en la localidad de Oyametitla, Loma Larga, perteneciente al municipio de Ocoatepec, Puebla, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Establezca un mecanismo de vigilancia municipal con el fin de evitar que se continúen suscitando hechos como los que nos ocupan, y no se permita la imposición de sanciones o cobros extraordinarios, por quienes no están facultados por ley para hacerlo; debiendo acreditar ante esta Comisión su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata brinde contestación al escrito del señor V1, presentado con fecha 22 de octubre de 2018, ante el ayuntamiento de Ocoatepec, Puebla, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**CUARTA.** Emita una circular a través de la cual instruya al personal del ayuntamiento de Ocoatepec, Puebla, para que sujete su actuar a lo establecido por



el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos al agua, a la seguridad jurídica y de petición; debiendo acreditar su cumplimiento ante esta Comisión.

**QUINTA.** Brinde a los servidores públicos adscritos al ayuntamiento de Ocotepéc, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho al agua, a la seguridad jurídica y de petición, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo acreditar su cumplimiento.

**SEXTA.** De vista al titular de la Contraloría Municipal, de Ocotepéc, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos municipales de Ocotepéc, Puebla, que fueron omisos en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá documentar ante este organismo.

**SÉPTIMA.** Diseñe un mecanismo para ofrecer en el municipio de Ocotepéc, Puebla, el servicio de agua potable como un servicio municipal; como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir el Comité de Agua Potable de la localidad de Oyametitla, Loma Larga, perteneciente al municipio de Ocotepéc, Puebla; debiendo acreditar a este organismo, las acciones tomadas al respecto.

**60.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una



declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**61.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**62.** Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**63.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**64.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 31 de octubre de 2019.

**A t e n t a m e n t e.**

**El presidente interino de la Comisión  
de Derechos Humanos del Estado de Puebla  
Omar Siddhartha Martínez Báez**

L'IAFC/L'RSLs